ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso Nº.- 891.07

SENTENCIA Nº 505

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres.:
Presidente
D. Edilberto José Narbón Lainez
Magistrados
D. Carlos Altarriba Cano
Dª Desamparados Iruela Jiménez
D. Francisco José Sospedra Navas
****

En Valencia, a 29 de abril del año 2010.

VISTO por el Tribunal el Recurso Contencioso-Administrativo promovido por el Procurador D. Juli Just Vilapalana, en nombre y representación de la entidad "Acció Ecologista Agro", contra la Consellería de Territorio y Vivienda. Ha comparecido en estos autos la administración demandada, representada por Letrado de su Servicio Jurídico; y por medio de la Procuradora Dª Constanza de Miguel Aliño, la entidad "Proyectos Eólicos Valencianos".

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazo al demandante para que formalizara la demanda, lo que verifico mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada, contesto la demanda mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazo a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la ley de esta jurisdicción y, verificado, quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señalo votación y fallo para la audiencia del día 23 de los corrientes teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido ponente de estos Autos el Ilmo. MAGISTRADO DON **CARLOS ALTARRIBA CANO**.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y, demás de general aplicación, se hacen los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de 30 de diciembre de 2005, por la que Definitivamente se aprueba el Plan Especial de la Zona Eólica 6ª.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Parte el actor de la afirmación deque el procedimiento es farragoso, y muy complicado pues a través d sus diversas fases sufre modificaciones de trascendencia material, que sin embargo no tienen reflejo en los sucesivos instrumentos que se van articulando lo que genera indefensión e inseguridad jurídica.

Más en concreto, como **motivos de oposición** menciona los siguientes:

a).- El Plan especial no cumple con las previsiones de la Ley Orgánica del Territorio y además resulta afectado por el Plan Energético que, no ha sido publicado.

b).- La declaración de Impacto Ambiental, provoca condicionamientos que implican alteraciones profundas en el Plan Especial, y que no tienen constancia expresa en este. Por otra parte, esas mutaciones, alteran el Plan Especial, y ello conllevaría la necesidad de nuevos periodos de información pública.

c).- Se hacen Declaraciones Complementarias del Impacto, en un momento cronológicamente posterior a la Aprobación Definitiva del Plan Especial que implican mutaciones en los componentes energéticos y urbanísticos del plan aprobado, y ellos no obstante, esas mutaciones no pasan formalmente a formar parte integrante del Plan.

d).- El Plan no ha suido sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.

e).- Existen afecciones singulares que no han sido respetadas, pues se emplazan subsistemas de aerogeneradores en el Parque Natural de la Sierra de Espadan, contrariamente a las determinaciones del estudio de Impacto Ambiental.

f).- Existen afecciones singulares derivadas de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de julio de 2006, por la que se reconoce como LIC al área geográfica del Alto Palencia, donde

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

está integrada todo el sector de Aerogeneradores que aquí se contempla.

g).- No existen recursos eólicos suficientes para instalar el Plan.

h).- La codemandada "Proyectos Eólicos Valencianos" no ha acreditado capacidad legal, técnica y económica de acuerdo con lo dispuesto en el artº 121 del Decreto 1955/2000, y artº 11 del Plan Energético de la Comunidad Valenciana.

i).- No se ha abierto información pública en cada uno de los 11 municipios afectados

j)-. No se ha solicitado informe a cada uno de los once municipios afectados.

SEGUNDO.- Antes de resolver cualquiera de las cuestiones anteriores, se ha planteado la referida a la competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, y mas en concreto, se dice que la razón de la incompetencia de la Administración Autonómica radica en que, el Parque Eólico regulado, tiene una potencia superior a 50 MW.

***a).- La Actora* en relación con este tema pone de manifiesto que:**

Las consecuencias de no superar el límite los 50 Mw no acaban aquí. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 436/2004 las instalaciones de más de 50 Mw de potencia instalada son competencia del Estado por lo que la evaluación ambiental corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y la autorización de tales parques, al Ministerio de Industria.

...

La realidad es que el citado Real Decreto no obliga a que los parques eólicos tengan una potencia instalada determinada, salvo en el caso de que pretenda incorporarse al régimen especial, lo cual

tampoco es obligatorio .luego, desde dicha perspectiva; no está justificada la división de los parques, otra cosa es que resulte mas conveniente a los intereses económicos del promotor. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el límite de 50 MW de potencia instalada; el régimen especial en definitiva, no es una decisión arbitraria sino que responde a la doble estrategia de, en primer lugar, promover la instalación de pequeñas unidades productoras de energía eléctrica en aquellos lugares y/o circunstancias en que no sea posible otra alternativa y, en segundo lugar, fomentar la protección del medio ambiente. Si se repasa el articulo 2 del Real Decreto se observa que el régimen especial se compone además de las instalaciones eólicas de menos de 50 Mw, de autoproductores que utilicen la cogeneración {1.a), centrales hidroeléctricas de menos de 50 MW (1.d) o instalaciones que eliminan residuos de los sectores agrícola, ganadero o de servicios, menores de 25 MW (1.d).

La Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, va en esa misma dirección... Por una parte concibe el régimen especial como una formula para promover la iniciativa de productores no habituales y de medios limitados. El artículo 27 al definir el régimen especial señala cuando se utilice como energía primaria alguna de, ***las energías renovables no consumibles siempre y cuando su titular no realice*** *actividades de producción* ***en*** *el régimen* ***ordinario" y*** *hay que tener en cuenta que uno de los cotitulares de la zona 6 es la mercantil ENDESA. Por otra parte, vincula expresamente el régimen especial a la protección del medio ambiente. El artículo 28 dispone que "los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar el adecuado* ***cumplimiento de las condiciones de protección*** *del medio* ***ambiente",*** *y el artículo 30, sobre obligaciones de los productores en régimen especial, dispone que una de sus obligaciones consista en,* ***"cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente".***

En definitiva, de acuerdo con la finalidad del régimen especial, no es lícito sino fraudulento convertir en instalaciones de menos pe 50 MW aquellas instalaciones que técnica y económicamente pueden disponer de una potencia instalada superior, con la única finalidad

PAPEL DE OFICIO

de acceder al régimen de primas, es decir, obtener una rentabilidad añadida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

...

Visto que los beneficios económicos que obtienen las empresas adjudicatarias se complementan con otros, de naturaleza competencial, a favor de la Generalitat, cabría plantear si se trata de una acción concertada para defraudar la legalidad mediante un simulacro de ordenación de las instalaciones eólicas. Y algo debe haber si tenemos en cuenta la definición de parque eólico contenida en el artículo 2.2 del PECV: "Se considera parque eólico el conjunto de aerogeneradores que con independencia de su titularidad disten entre sí una distancia inferior a 2.000 metros medidos en proyección horizontal. En la Zona 6, tomando los aerogeneradores más próximos entre si, tal y como aparecen diseñados en los planos de ordenación, todos los parques constituyen un solo parque (Se aporta como Documento 1 la Respuesta, de 6 de marzo de 2008, del Conseller de Infraestructuras y Transportes, a la Pregunta Parlamentaria 3892-3893) pues todos ellos se encuentran a menos de 2000 m. lineales de otro parque."

b).- Por su parte la administración al contestar la demanda, dedica seis páginas a manifestar y acreditar que,

la potestad de planeamiento, en el presente caso se ha ejercitado buscando el interés Público, que comprende la satisfacción de necesidades tanto públicas como privadas, así como la consecución del equilibrio territorial, EVIDENTEMENTE SIN HABERSE SUPEDITADO EL INTERÉS GENERAL MEDIOAMBIENTAL AL INTERÉS ECONÓMICO DE LA EMPRESA PROMOTORA, tal como alega el recurrente

Y más adelante, la cuestión de la competencia la vincula a la distancia, diciendo:

En cuanto a que alguno de los parques no supere la distancia de 2.000 metros entre ellos, hemos de señalar que tampoco existe norma alguna que impida que la distancia sea inferior porque lo característico para determinar la consideración de parque no es la

distancia entre ellos sino, como también señala la sentencia del Tribunal Supremo a que antes nos hemos referido y que es mencionada en este apartado por la actora, que compartan, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora) y que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad. Así se pone de manifiesto en el Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio de 20 de marzo de 2007, solicitado por la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, con base al cual se entiende que pertenecen a una sola instalación para el caso de instalaciones eólicas las que vierten su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte que han de conectarse, no estableciéndose requisito alguno en cuanto a distancia entre instalaciones a efecto de ser consideradas como una instalación única.- y este ha sido el criterio de la Generalitat Valenciana a través de la Dirección General de Energía, que ha dado lugar a tratar como parques diferentes los ubicados en la zona 6 con arreglo a los diferentes Proyectos presentados.

c).- ***La empresa eólica codemandada*** que, aparece como licitadora, formulando el Plan y que resultará finalmente adjudicataria de la obra, afirma en relación con esta cuestión que, no ha existido fragmentación en fraude de ley, y trayendo a colación determinados preceptos que después examinaremos, nos dice:

Tal y como queda acreditado a través de la documentación obrante en el expediente administrativo todos los parques incluidos en la Zona 6 tienen una potencia instalada inferior a 50 Mw, por lo que se regula, tal y como hemos señalado por la legislación autonómica., no existiendo en la regulación señalada requisito alguno en cuanto a la distancia existente entre instalaciones a efecto de ser consideradas como instalación única

PAPEL DE OFICIO

En relación a la supuesta fragmentación indebida de los parques, la contraparte basa su alegato en suposiciones y especulaciones sobre los fines perseguidos por la Administración y la empresa promotora con el fin de burlar la competencia estatal, pero no señala que preceptos jurídicos han sido infringidos que puedan dar lugar la nulidad de la Resolución recurrida. No puede pretenderse que se estime un Recurso Contencioso Administrativo basándose exclusivamente en las teorías sobre la especulación a que hacen referencia los demandantes, sin probar ninguna infracción concreta del ordenamiento jurídico.

Lo primero que debemos observar, en relación con las contestaciones es que, ninguno de los codemandados responde a la cuestión de lo que deba considerarse como parque Eólico. No solo lo que como tal considera la legislación estatal (que relaciona la noción de parque con la centro de transformación), sino incluso, lo que entiende al efecto la propia administración autonómica. Desde esta última perspectiva baste leer el concepto de Parque que contiene el artº 2º del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, hay que decir, en relación con la norma reglamentaria aplicable que, pese a la opinión de la entidad codemandada, el reglamento estatal aplicable al supuesto de autos es RD 436/2004, de 12 de marzo, y ello fundamentalmente porque, la aprobación de este Plan Especial tuvo lugar el 30 de diciembre de 2005; cuando no había podido entrar en vigor el RD 661/2007; aunque, por otra parte, en lo que a nosotros afecta, el contenido de ambas normas es el mismo, que además, recogen lo que a estos efectos ya puso de manifiesto el RD 2818/1998, que por vez primero reguló la cuestión.

TERCERO.- La cuestión propuesta la dividiremos en los Subepígrafes siguientes: 1º).- El régimen especial de producción eléctrica, 2º).- Supuestos en los que es posible acogerse al régimen especial, 3º).- Competencias Administrativas para la autorización y 4º).- Que elementos determinan el límite de potencia

1º).- El régimen especial de producción eléctrica.-

PAPEL DE OFICIO

La actividad de producción de energía eléctrica no puede ser ajena a planteamientos medioambientales de forma tal que el agua de nuestros ríos, la fuerza del viento o el calor proveniente del sol, son fuentes limpias e inagotables de producción de energía eléctrica que por ello son fomentadas por los estamentos públicos. Precisamente para conseguir estos objetivos, proteger el medio ambiente y garantizar un suministro eléctrico de calidad, entre otros mecanismos, la ley del Sector Eléctrico Español, 54/1997, de 27 de noviembre, diferencia dentro de las instalaciones de producción de energía eléctrica aquellas que conforman el denominado "régimen especial", que disfrutan de una cierta singularidad jurídica y económica, de aquellas otras instalaciones de producción que integran el llamado "régimen ordinario"

Desde el punto de vista de la retribución, la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se caracteriza por la posibilidad de que su régimen retributivo se complemente mediante la percepción de una prima, para cuya determinación se tienen en cuenta factores como el, nivel de tensión de entrega de la energía a la red, contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, ahorro de energía primaria, eficiencia energética y costes de inversión en que se haya incurrido.

En el sistema que implantó el RD 436/2004, de 12 de marzo, en el que el titular de la instalación entre vender su energía a una tarifa regulada, (única para todos los periodos de programación), o vender directamente dicha energía en el mercado, percibiendo en este caso, el precio negociado mas una prima, todo ello según se desprende del artº 22 del RD citado que establece:

Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial

1. Para vender su producción o excedentes de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto deberán elegir entre una de las dos opciones siguientes:

PAPEL DE OFICIO

a) Ceder la electricidad a la empresa distribuidora de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad vendrá expresado en forma de tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio-hora.

b) Vender la electricidad libremente en el mercado, a través del sistema de ofertas gestionado por el operador de mercado, del sistema de contratación bilateral o a plazo o de una combinación de todos ellos. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado por un incentivo y, en su caso, por una prima, ambos expresados en céntimos de euro por kilovatio-hora.

En el caso de las eólicas la prima es del 40 % de la tarifa; y el incentivo de 10%.

El sistema subsiste en general bajo el régimen del RD 661/2007, que sustituye al anterior, conservando en lo esencial el patrón económico allí diseñado pero, incorporando para ciertas tecnologías, unos límites superior e inferior del importe económico a apercibir, de manera que, el nuevo sistema protege al promotor cuando los ingresos derivados del precio del mercado fuera excesivamente bajo, y elimina la prima cuando es elevado y se garantiza con el precio la cobertura de los costas.

2º).- Supuestos en los que es posible acogerse al régimen especial.

Estos son los casos que menciona el **artº 27 de la Ley 54/1997,** y en concreto los siguientes:

1. *La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos cuando se realice desde instalaciones cuya potencié* ***instalada no supere los 50 Mw.:***

a) Autoproductores *que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.*

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables *no consumibles,- biomasa o cualquier tipo de biocarburante siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.*

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables*.*

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw., cuando supongan un alto rendimiento energético.

2. La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

La condición de instalación de producción acogida a este régimen especial será otorgada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas *con competencia en la materia.*

Este precepto no ha sido modificado por la Ley de 17/2007 de 4 de julio, y subsiste hoy en su integridad original.

3º).- Competencias Administrativas para la autorización.

Quedan perfectamente determinadas en el contenido **del artº 4 del RD 436/2004**, que expresamente dispone:

1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el

PAPEL DE OFICIO

reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma.

b) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 Mw., o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación.

En resumen las comunidades autónomas no pueden autorizar instalaciones de producción de energía eléctrica de una potencia superior a 50 MW. En este caso, la autorización administrativa la materializa la administración de estado a través de la Dirección General de Política Energética.

A parte de que nadie ha puesto en duda la validez de este decreto, que constituye para el momento que se examina el desarrollo reglamentario de la Ley sobre el Sector Eléctrico, lo cierto es que, sus determinaciones competenciales, tiene cobertura en el artº 27 de la Ley 54/1997, antes citada.

4º).- Que elementos determinan el límite de potencia.

PAPEL DE OFICIO

La cuestión está resuelta por el **Artº 3º del RD 436/2004** que expresamente dispone:

2. A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el art. 2:

a) Categorías a) y d): instalaciones que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.

b) Categoría b): para las instalaciones del grupo b.1 que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción.

Es decir en el caso de Aerogeneradores, que son supuestos que contemplan el grupo B-2 del articulo 2º; y mas en concreto, para el supuesto de instalaciones eólicas ubicadas en tierra, se considerara que, pertenecen a una única instalación, todos aquellos elementos de producción, que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que hayan de conectarse.

Precisamente, estos mismos criterios son los que establece el **Plan Eólico de la Comunidad Valenciana**, instrumento de obertura del Plan especial que aquí se recurre, y aprobado por acuerdo del Gobierno Valenciano de 26 de julio de 2001, y con arreglo al cual, según dice el párrafo 2º de su artº 2º,

PAPEL DE OFICIO

"Se considera parque eólico el conjunto de aerogeneradores que, con independencia de su titularidad, disten entre sí una distancia inferior a 2000 metros medidos en proyección horizontal, o que viertan la energía eléctrica generado sobrante a la misma central de transformación con tensión de salida igual a la red de distribución o transporte a la que hayan de conectarse"

Es decir el propio gobierno valenciano es más restrictivo en sus determinaciones pues, considera parque eólico, a aquellos conjuntos de aerogeneradores que disten entre sí menos de 2000 metros, de forma tal que esos dos conjuntos, entiende la norma, constituyen una unidad y deben calificarse como un único parque, aun cuando viertan a centrales de transformación distintas. Por otra parte la conjunción "o", (que en este caso es disyuntiva), determina que, cualquier que fuera la distancia superficial, los diversos conjuntos tienen la consideración de Parque, si vierten su energía a una única central de transformación.

QUINTO.- En **el supuesto de autos**, el número de parques de la zona 6ª, ha ido variando según transcurría la tramitación de los diversos instrumentos de ordenación.

En este punto debemos hacer dos afirmaciones marginales: de una parte que, todo Plan, incluso el energético, que desarrolla aspectos esenciales del Plan Especial, debe ser publicado, y mientras no se publica no es eficaz; y además, una Plan especial no se modifica por declaraciones Complementarias de Impacto Ambiental.

Pero dicho esto**, interesa destacar que**:

a).- Al inicio el sector constaba de cinco subconjuntos: Mazorral, Cerró Rajola, Alto de las Casillas, Alto Palancia y Alto de las Palomas.

b).- Como consecuencia de un cambio de potencia de algunos generadores, y por problemas medioambientales, el sector paso a tener seis subconjuntos por desdoblamiento de los de Alto de las Casillas y Alto Palancia, la supresión del alto de las Palomas y la incorporación de un nuevo Alto Palencia III.

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los aerogeneradores que incrementaron su potencia eran los del subconjunto de "Mazorral" y "Cerro Rajola", que pasan de 800 a 850 Kv; así como los de "Alto de las Casillas" y "Alto Palencia", que pasan de 800 Kv A 2 MW,

c).- Finalmente, volvió a tener cinco parques, por fusión de Mazorral y Cerro Rajola y desvincular la tramitación del Alto Palencia III de este Plan especial.

d).- Por otra parte, el sector, inicialmente, contaba con dos subestaciones de transformación: la del "Campo" y la de "La Molinera"; (a la primera vertían energía los subconjuntos de "Mazorral", "cerro Rajola" y "Alto Palancia"; a la segunda, "Alto de las Casillas y "Alto de las Palomas"); pero a partir de primero de marzo de 2005, en el trámite de elaboración del DIA, se suprime la subestación "Molinera".

e).- El sector está integrado por los siguientes subconjuntos:

"El Mazorral" de 26'35 MW.

"Cerro Rajola" de 26'35 MW.

"Alto Palancia I" de 26 MW.

"Alto Palancia II" de 48 MW.

"Alto Casillas I" de 36 MW.

"Alto Casillas II" de 28 MW.

De forma tal que en todo el conjunto, solo existe una estación de transformación que vierte su energía a una línea eléctrica aérea de 220 Kv. que conduce la energía hasta la estación de Segorbe. Esto lo demuestra todo el expediente y mas expresamente, el plano aportado en periodo de prueba por la administración, al cumplimentar el requerimiento que esta Sala le hizo, en el que, puede comprobarse

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

visualmente que, además, los diversos conjuntos de aerogeneradores distan entre si una distancia inferior a los 2000 metros.

La conclusión que se impone es evidente, ya que de acuerdo con la normativa arriba expuesta; teniendo en cuenta el criterio de la unidad de transformación; al solo existir un transformador para todos los subconjuntos de aerogeneradores que se han mencionado; debe entenderse que, todos ellos, constituyen un Parque Eólico, cuya potencia es de unos 200 Mw, (producibles por unos 142 aerogeneradores) y consiguientemente, se supera en un 400 %, el límite que permite a las Comunidades Autónomas autorizar la implantación de parques sometidos al régimen eléctrico especial, que como sabemos está en 50 Mw., y consiguientemente, ni podía el conjunto que se examina quedar sometido al régimen especial al que se ha hecho referencia, ni la competencia para su autorización corresponde a la Generalitat Valenciana.

El TS ha tocado el tema de la fragmentación en relación con la instalación de aerogeneradores en sentencia de 24 de abril de 2006, ha hecho los siguientes pronunciamientos:

B) La segunda precisión, que conecta con una de las cuestiones suscitadas en el escrito al que acabamos de referirnos, es que la figura del parque eólico debe ser necesariamente contemplada desde una perspectiva unitaria, pues en otro caso quedaría desvirtuada la naturaleza y la función de este tipo de instalaciones generadoras de electricidad. Acertadamente el informe del Director General de Industria antes citado emplea el término "unidad de generación": la instalación eléctrica es, pues, el parque como unidad y no cada uno de sus elementos singulares (entre ellos, los aerogeneradores) que lo integran.

En la reciente sentencia de 28 de marzo de 2006 (recurso de casación número 5527/2003) EDJ 2006/31824 hemos abordado el análisis de diversos aspectos del régimen jurídico de la energía eólica y, en concreto, los relativos a la figura novedosa de los parques eólicos como instalaciones que agrupan grandes aerogeneradores a fin de producir de electricidad a partir de energía

del viento. Si algún sentido tiene dicha figura, con la significación jurídica que diversas normas le han reconocido, es precisamente la de integrar en sí varios aerogeneradores interconectados y disponerlos de modo que no atenúen unos el rendimiento eólico de otros, en zonas con determinados requisitos mínimos (velocidad y constancia del viento) con el fin de optimizar el aprovechamiento energético y disminuir los costes de su conexión a las redes de distribución o transporte de energía eléctrica. Es consustancial, pues, a los parques eólicos su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora).

Y, sobre todo, dado que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad -pues no se cumplirían los criterios de rendimiento energético y de un mínimo impacto ambiental si cada aerogenerador pudiera conectarse independientemente, con su propia línea de evacuación de la energía eléctrica producida, hasta el punto de conexión con la red eléctrica-, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo.

A raíz de todo lo anterior debemos poner de manifiesto que:

Es nulo el Plan Especial recurrido, no en sus contenidos urbanísticos propiamente dichos, sino en sus referencias y determinaciones energéticas, en la medida en que la Administración Autonómica carecía de competencias para regularlas, lo que le priva de sentido y lo descausaliza por completo.

SEXTO.- Todo lo anterior determina la **íntegra estimación** del recurso planteado, sin que proceda hacer expresa imposición de las

PAPEL DE OFICIO

costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias, que señala el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

F A L L A M O S

Que DEBEMOS **ESTIMAR** el recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador D. Juli Just Vilapalana, en nombre y representación de la entidad "Accio Ecologista Agro", contra una Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de 30 de diciembre de 2005, por la que Definitivamente se aprueba el Plan Especial de la Zona Eólica 6ª; acto este que anulamos por ser contrario a derecho. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN: *Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando Audiencia Publica esta sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.*